



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00135-2019-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre recurso de apelación presentado  
contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR

**REFERENCIA** : Memorando N° 00258-2019-SENACE-PE/DEAR  
Expediente N° 00994-2019

**FECHA** : Miraflores, 13 de junio de 2019

---

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, el administrado), contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó al administrado, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor", ubicado en el distrito de Huáncano, provincia de Pisco, departamento de Ica y en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Oficio N° 326-2019/MEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2019, la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas remite a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace (en adelante, DEAR), la carta de fecha 25 de setiembre de 2018, por medio del cual el administrado solicita la ampliación del plazo para el inicio de las obras de ejecución del Proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cónдор".
3. Con fecha 23 de abril de 2019 se notifica al administrado la carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, que contiene el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019, donde se le comunica que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido vigencia.
4. Mediante trámite DC-1 00994-2019 de fecha 03 de mayo 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019, con la finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado y se reponga lo actuado al momento de expedir una resolución que resuelva su solicitud.



5. Mediante Memorando N° 00258-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 07 de mayo de 2019, la DEAR remite a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el Informe N° 00384-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR que concluye que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido vigencia.
6. Con fecha 4 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Compañía Minera Caraveli S.A.C.

## II. MARCO NORMATIVO

- ☞ Constitución Política del Perú.
- ☞ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA).
- ☞ Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y sus modificatorias (en adelante, Ley de creación del Senace).
- ☞ Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- ☞ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- ☞ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LAPG).
- ☞ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

7. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019.

### 3.2. FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

8. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM<sup>1</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el

<sup>1</sup> **Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

**Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**  
La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:



órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

### 3.3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.3.1. Funciones del Senace

9. Mediante la Ley N° 29968, modificada por la Ley N° 30327 y el Decreto Legislativo N° 1394, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de evaluar los EIA-d y, cuando corresponda los EIA-sd, regulados en la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias.
10. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, determinándose que, este último inicia el ejercicio de las funciones transferidas a partir del 28 de diciembre de 2015.
11. En tal sentido, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace ejerce funciones para evaluar y aprobar los EIA-d, así como sus actualizaciones, modificaciones y demás actos o procedimientos vinculados, respecto de los proyectos del Sector Energía y Minas.

#### 3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

12. El artículo 217 de la TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup> establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>3</sup>.

---

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

<sup>2</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...).”

<sup>3</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



13. En el presente caso, conforme con lo señalado en el Informe N° 00384-2019-SENACE-PE/DEAR, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo legal.

### 3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

14. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
15. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394<sup>5</sup>, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
16. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del Senace, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

### 3.4. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos del administrado:

 Que, se habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento normados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que DEAR resolvió el procedimiento mediante un simple informe, el cual no constituye una resolución.

<sup>4</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Primera.- (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".



- Que, la razón por la que solicitan la ampliación del plazo es porque el área del proyecto se encuentra invadido por mineros informales; sin embargo, ello no habría sido considerado en el Informe 00334-2019-SENACE-PE/DEAR. Asimismo, el administrado señala que los actos de invasión de mineros informales constituirían actos de fuerza mayor, y que por tanto se vieron impedir con su obligación.
  - Que, el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, a pesar de que el mismo no constituye una resolución que pone fin a la instancia, no se pronunciaría por la razón principal que sustenta la solicitud, por lo que carecería de motivación y no se sustentaría en derecho, lo cual vulneraría el principio de debido procedimiento.
  - Que, al tratarse materia ambiental, se debería realizar audiencia pública; sin embargo, el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR se emitió sin audiencia pública previa.
18. De acuerdo con los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Si se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
  - (ii) Si correspondía realizar una audiencia pública para la solicitud de ampliación de plazo para el inicio de obras para la ejecución del proyecto "Condor".
  - (iii) Sobre la invasión del área del proyecto por mineros informales y la ampliación de plazo para iniciar obras del proyecto "Condor".

### 3.4.1. Si se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento

#### Sobre el principio de legalidad

19. En el Artículo IV del TUO de la LPAG se establece el principio de legalidad, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*
20. En su recurso de apelación el administrado señala que la DEAR resolvió el procedimiento mediante un simple informe, que no constituye una resolución que ponga fin a la instancia y que ello vulneraría el principio de legalidad.
21. De acuerdo a lo señalado por el administrado, la DEAR no habría observado lo establecido en los artículos 197 y 198 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, referidos al fin del

<sup>6</sup> Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 **Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto**, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción



procedimiento y al contenido de la resolución que pone fin al procedimiento, respectivamente.

22. Al respecto, el administrado ha impugnado el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, comunicado al administrado a través de la Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR.
23. De la revisión de los documentos antes mencionados, se advierte que ninguno de los documentos contiene una resolución que se pronuncie sobre el fondo de asunto (esto es, la ampliación de plazo para el inicio de obras) y que ponga fin al procedimiento administrativo, conforme lo requiere el artículo 197 del TUO de la LPAG.
24. Asimismo, de acuerdo con el artículo 198 del TUO de la LPAG, la resolución debe cumplir con los requisitos del acto administrativo previstos en el Capítulo I del Título I del referido TUO, entre los cuales están los requisitos de validez previstos en el artículo 3.
25. De acuerdo con el artículo 3, numeral 2, del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el objeto o contenido. Así, la referida norma establece que "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, **de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos** (...)*". (Subrayado y negrita agregados).
26. Asimismo, en el artículo 5, numeral 5.1, del TUO de la LPAG, se establece que "***El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.***" (Subrayado y negrita agregados).
27. En el caso del Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR y la Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, dichos documentos no contienen una resolución a través de la cual la autoridad administrativa decida de manera inequívoca, sobre la solicitud de ampliación de plazo, solicitada por el administrado; por ello, se advierte que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del TUO de la LPAG.

### **Sobre el principio de debido procedimiento**

28. Por otro lado, el administrado señala que en el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, la DEAR no se habría evaluado ni pronunciado por la razón principal que sustenta su solicitud de ampliación de plazo (invasión de mineros informales); y por ello el carecería de motivación y no se sustentaría en derecho, lo cual vulneraría el principio de debido procedimiento.

---

extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.  
(...).

Artículo 198.- Contenido de la resolución

**198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.**

(...).



29. El principio del debido procedimiento está previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Dicho principio establece que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*. (Subrayado y negrita agregados).
30. En el presente caso, si bien la DEAR a emitido el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR y la Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, como se ha señalado en los párrafos precedentes, dichos documentos no contienen una decisión motivada e inequívoca de la autoridad administrativa; por lo tanto, se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
31. En tal sentido, corresponde declarar fundado el extremo del recurso de apelación, referido a la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento.

### **3.4.2. Si correspondía realizar una audiencia pública para la atención de la solicitud de ampliación de plazo para el inicio de obras**

32. En su recurso de apelación, el administrado señala que, al tratarse de materia ambiental, se debía realizar obligatoriamente una audiencia pública; y que el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, ha sido emitido sin audiencia pública previa.
33. El administrado alega que la obligación de realizar una audiencia pública está prevista en el artículo 193 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho artículo establece que *"**Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas (...)**"*. (Subrayado y negrita agregados).
34. Al respecto, la ampliación de plazo para el inicio de obras está regulada expresamente en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>8</sup> y en el artículo

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 193.- Audiencia pública

193.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.

<sup>8</sup> Reglamento del SEIA, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM:

Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

(...)

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.



- 36 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>9</sup>; sin embargo, dichas normas no han previsto la realización de una audiencia pública para este tipo de solicitud.
35. Cabe indicar que el Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, ha regulado expresamente la realización de audiencia pública, como mecanismo de participación ciudadana, durante el proceso de evaluación de los EIA-d y eventualmente de los EIA-sd.<sup>10</sup>
36. Asimismo, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>11</sup>, establece que el proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales se inicia con la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana y comprende, entre otras actuaciones, la realización de la audiencia pública.
37. En las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, se define a la Audiencia Pública, como el **"Acto público dirigido por la autoridad competente, en el cual se presenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de proyectos de explotación y beneficio minero, registrándose los aportes, comentarios u observaciones de los participantes."** (Subrayado y negrita agregados).
38. En el artículo 24 de las referidas Normas, se establece que **"Para los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de**

---

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

**<sup>9</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 36°.- Sobre la vigencia de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su aprobación, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAM, por única vez y a pedido del titular sustentado técnicamente, antes de su vencimiento, hasta por dos (02) años adicionales. Es obligatorio que el titular comunique a la DGAAM y al OEFA el inicio de actividades dentro del plazo antes mencionado una vez obtenida todas las autorizaciones para iniciar actividades.

**<sup>10</sup> D.S. N° 002-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales**

Artículo 34.- Audiencias Públicas vinculadas a los Estudios de Impacto Ambiental

34.1 Las audiencias públicas son obligatorias como parte de la etapa de revisión del EslA detallado; En el caso de los EslA semidetallados, la Autoridad de Administración y Ejecución podrá disponer audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.

**<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 120°.- Del proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación El proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales, se inicia con la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana



**nuevos proyectos se considerará la realización de una o más audiencias públicas**, según lo determine la autoridad, dentro de un plazo no menor de cuarenta (40) días calendario de publicado el aviso en el Diario Oficial El Peruano. La Audiencia Pública deberá realizarse en el plazo y en la o las localidades que disponga la autoridad (...)." (Subrayado y negrita agregados).

39. Como se puede apreciar, las normas ambientales y participación ciudadana aplicables al subsector minería, han establecido que las audiencias públicas se desarrollan durante el proceso de evaluación de los estudios de impacto ambientales; dichas normas no han regulado otros supuestos donde deba realizarse las audiencias públicas.
40. En tal sentido, para la atención de la solicitud de ampliación del plazo para el inicio de obras del proyecto "Condor", no correspondía realizar una audiencia pública; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

### **3.4.3. Sobre la invasión del área del proyecto por mineros informales y la ampliación de plazo para iniciar obras del proyecto "Condor"**

41. El administrado señala que la razón por la cual solicita la ampliación del plazo inicial de 3 años es porque el área del proyecto se encuentra invadida por terceras personas (mineros informales). Asimismo, señala que dicha invasión configuraría una causal de fuerza mayor, que le ha impedido cumplir con su obligación, y que ello no habría sido evaluado por la DEAR.
42. Al respecto, en la medida que la DEAR no ha emitido una resolución expresa, a través de la cual decida sobre la solicitud de ampliación de plazo para el inicio de obras para la ejecución del proyecto "Condor", no corresponde a la segunda instancia pronunciarse sobre este extremo del recurso de apelación.
43. No obstante, en la resolución administrativa que deba emitir la DEAR, deberá considerar los argumentos señalados por el administrado, declarando si procede o no el otorgamiento de la ampliación del plazo solicitado por el administrado.

## **IV. CONCLUSIONES**

44. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
  - (i) El Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, comunicado al administrado a través de la Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, no contiene una decisión motivada e inequívoca de la autoridad administrativa, por ello se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento.
  - (ii) Las normas ambientales y sobre participación ciudadana aplicables al subsector minería, no prevén la realización de audiencias públicas para las solicitudes de ampliación de plazo para el inicio de obras; mecanismo que sí se exige para el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

## V. RECOMENDACIONES

45. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, en el extremo referido a la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento.
  - (ii) Disponer que la DEAR emita la resolución administrativa correspondiente, en atención a lo solicitado por el administrado.
  - (iii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente informe a Compañía Minera Caraveli S.A.C. y a la DEAR.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

  
Julio Américo Falconi Canepa  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace